

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 23

Materia: Fianza.

Impetrante: Gladys Mercedes Polanco Cruz.

Abogado: Dr. Roberto de Jesús Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy treinta (30) de marzo del 2005, años 162E de la

Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Gladys Mercedes Polanco Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad No. 001-0399825-8, presa en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del la impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 28 de septiembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, quien actúa a nombre de la impetrante;

Visto el acto No. 155/2004 de fecha 28 de septiembre del 2004, del Ministerial Edward Veloz Florenzan, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 16 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado de la impetrante concluyó: “Que tengáis a bien conceder la solicitud de libertad provisional bajo fianza a la impetrante Gladys Mercedes Polanco Cruz, opinando el monto que deberá depositar a los fines de obtener su libertad provisional bajo fianza, teniendo en cuenta la precaria situación económica que sufre tanto ella como sus familiares en la actualidad, comprometiéndose a comparecer a todos y cada uno de los actos de procedimiento toda vez que sea requerida hasta la final ejecución de la sentencia haciendo elección de domicilio en la oficina profesional de su abogado constituida y apoderado especial, y la dirección que está contenida en el expediente acusatorio”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Gladys Mercedes Polanco Cruz, por la falta de garantía de que esta no evadirá la ley y darse a la fuga si se le concede la libertad provisional bajo fianza, y debido a la peligrosidad que representa a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se

reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Gladys Mercedes Polanco Cruz, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Gladys Mercedes Polanco Cruz, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 697-04, del 4 de marzo del 2004, mediante la cual condena a la recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha condena; que no conforme con este fallo, la impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2004;

Considerando, que por este hecho, Gladys Mercedes Polanco Cruz se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Gladys Mercedes Polanco Cruz; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia; la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Gladys Mercedes Polanco Cruz y, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do